

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 8/2012-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de mayo de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el diez de abril de dos mil doce y tramitada en la Unidad de Enlace bajo el **FOLIO SSAI/00141112**, Gilberto Contreras Ramírez solicitó en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

“Copia de la sentencia que resolvió el juicio de amparo 1910/2004 del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Cabe precisar que según respuesta a la petición de información pública hecha por el suscrito directamente a dicho órgano jurisdiccional, dicha información obra dentro de los autos del incidente de Inejecución de Sentencia 227/2012, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

II. En acuerdo de once de abril de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-J/296/2012**. Asimismo, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios **DGCVS/UE/0874/2012** y **DGCVS/UE/0879/2012** dirigidos al Secretario General de Acuerdos y a la titular del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida, así como remitir el informe correspondiente.

III. Mediante oficio **SGA/E/82/2012** de doce de abril de dos mil doce, el titular de la Secretaría General de Acuerdos, informó:

(...) “hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo general de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la privacidad y a la Protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, que en esta Secretaría General de Acuerdos, a la fecha no se ha recibido el expediente del incidente de inejecución de sentencia 227/2012, por ende, la información solicitada no la tiene bajo su resguardo esta Secretaría General de Acuerdos, atendiendo a lo previsto en los artículos 67, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 134, párrafo primero, del Acuerdo General citado, se carece de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información mencionada. (...)”

IV. Por su parte, mediante oficio **CDAACL-ASCJN-O-378-04-2012** de dieciséis de abril de dos mil doce, la titular del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó lo siguiente:

(...) “Con los datos aportados por el peticionario (...), se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Centro Archivístico Judicial y del Archivo del Primer Circuito y no existe registro de su ingreso, es decir, no han sido remitidos para su archivo los expedientes del Juicio de Amparo 1910/2004 del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y del Incidente de Inejecución de Sentencia 227/2012 del Pleno de este Alto Tribunal. (...)”

V. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el diecinueve de abril de dos mil doce, una vez debidamente integrado el expediente **UE-J/296/2012**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. El veintitrés de abril de dos mil doce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del dos al veintidós de mayo del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida. En esa misma fecha, se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I, II, III y V del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que los órganos requeridos

se pronunciaron sobre la no disponibilidad de la información solicitada.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó en correo electrónico copia de la sentencia que resolvió el juicio de amparo 1910/2004 del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, misma que obra dentro de los autos del incidente de inejecución de sentencia 227/2012 del índice del Pleno de este Alto Tribunal, respecto de lo cual, el Secretario General de Acuerdos informó que en su área no se había recibido el expediente del citado incidente de inejecución, por lo que no podía pronunciarse sobre su disponibilidad; por su parte, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que de una búsqueda exhaustiva en los inventarios de expedientes bajo su resguardo, no existía registro del ingreso del expediente del mencionado juicio de amparo 1910/2004 ni del citado incidente de inejecución de sentencia.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de los órganos requeridos así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 45 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30 del

¹ LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) **III. Documentos:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de

(...) **V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...) **Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

(...) **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

(...) **Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

² REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

“**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

(...) **Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

(...) **Artículo 30.** (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, este Comité estima que debe confirmarse el informe rendido por el titular de la Secretaría General de Acuerdos acerca de que la imposibilidad de pronunciarse sobre la disponibilidad del expediente en el que obra la sentencia solicitada, dado que se trata de información que no se encuentra bajo resguardo del área a su cargo.

A similar conclusión procede arribar respecto de lo informado por la titular del Centro de Documentación y Análisis, pues manifestó que de la búsqueda hecha a los archivos a su cargo, advirtió que no han sido remitidos a dicha área tanto el expediente del incidente de inejecución 227/2012 como el del juicio de amparo 1910/2004; por tanto, debe confirmarse el informe en este aspecto.

No obstante, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera imprescindible agotar la búsqueda del documento solicitado.

En efecto, con base en lo anterior y tomando en cuenta que de la consulta a la red jurídica interna de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación “Consulta temática de expedientes”, el referido incidente de inejecución de sentencia 227/2012, aparece como del índice del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, este Comité estima que **debe requerirse** al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos para que se pronuncie sobre la existencia, clasificación y, en su caso, modalidad de acceso de lo solicitado, esto es, si el área a su cargo tiene bajo resguardo el expediente del citado incidente de inejecución y si dentro de los autos de éste obra la sentencia que recayó al juicio de amparo 1910/2004 del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y que fue requerida por el peticionario, o bien informe si cuenta con algún dato al respecto.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72, fracción II, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ la Subsecretaría General de Acuerdos es el área encargada de llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos; de ahí que exista la posibilidad de que en dicha área se encuentre lo requerido por el peticionario de la información.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a

³ REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...) II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos;

Artículo 72. El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

(...) II. Supervisar el adecuado registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica;”

interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes del Secretario General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se requiere al Subsecretario General de Acuerdos, conforme se expuso en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, así como de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del dos de mayo de dos mil doce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 8/2012-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de mayo de dos mil doce.- Conste.